



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/43/528
23 de agosto de 1988
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

Cuadragésimo tercer período de sesiones
Tema 127 del programa provisional*

CONDICION DE OBSERVADOR DE LOS MOVIMIENTOS DE LIBERACION
NACIONAL RECONOCIDOS POR LA ORGANIZACION DE LA UNIDAD
AFRICANA O LA LIGA DE LOS ESTADOS ARABES O POR AMBAS

Informe del Secretario General

INDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	2
II. RESPUESTAS DE LOS GOBIERNOS	2
Checoslovaquia	2
Yugoslavia	3

* A/43/150.

I. INTRODUCCION

1. El 3 de diciembre de 1986, la Asamblea General aprobó la resolución 41/71 titulada: "Condición de observador de los movimientos de liberación nacional reconocidos por la Organización de la Unidad Africana o la Liga de los Estados Arabes o por ambas", cuya parte dispositiva decía lo siguiente:

"La Asamblea General,

...

1. Insta a todos los Estados que no lo hayan hecho, en particular a los Estados que sean huéspedes de organizaciones internacionales o de conferencias convocadas por organizaciones internacionales de carácter universal, o celebradas bajo sus auspicios, a que consideren tan pronto como sea posible la cuestión de la ratificación de la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal, o la adhesión a ella;

2. Exhorta una vez más a los Estados interesados a que otorguen a las delegaciones de los movimientos de liberación nacional reconocidos por la Organización de la Unidad Africana o la Liga de los Estados Arabes, o por ambas, y a los cuales las organizaciones internacionales conceden la condición de observador, las facilidades, prerrogativas o inmunidades necesarias para el desempeño de sus funciones, con arreglo a las disposiciones de la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal;

3. Pide al Secretario General que informe a la Asamblea General en su cuadragésimo tercer período de sesiones sobre la aplicación de la presente resolución."

2. Mediante una nota de fecha 9 de abril de 1987, el Secretario General invitó a los gobiernos a que le brindaran todas las informaciones y observaciones que desearan que pudieran contribuir a la preparación del informe del Secretario General que se pedía en el párrafo 3 de la resolución mencionada.

3. El presente informe reproduce las respuestas recibidas hasta el 15 de agosto de 1988. Las respuestas que puedan llegar posteriormente se reproducirán en adiciones al presente informe.

II. RESPUESTAS DE LOS GOBIERNOS

CHECOSLOVAQUIA

[Original: inglés]
[29 de julio de 1987]

La República Socialista Checoslovaca es parte en la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal. No hay ninguna organización internacional de carácter universal contemplada en la Convención que tenga su sede en la

República Socialista Checoslovaca. Si una organización de esa índole convocara una conferencia internacional de, se daría cumplimiento a cualquier pedido de concesión privilegios e inmunidades a las delegaciones de los movimientos de liberación nacional reconocidos por la Organización de la Unidad Africana y la Liga de los Estados Arabes. La República Socialista Checoslovaca concede prerrogativas diplomáticas a la Organización de Liberación de Palestina, en virtud de un tratado bilateral.

YUGOSLAVIA

[Original: inglés]
[8 de marzo de 1987]

1. Yugoslavia ratificó la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal el 20 de septiembre de 1977.
2. Yugoslavia en concordancia con el espíritu del principio que guía su política exterior independiente y no alineada y de conformidad con las resoluciones y decisiones pertinentes de las Naciones Unidas, así como para que los pueblos palestino, namibiano y saharauí puedan ejecutar eficazmente su función de representación política, ha concedido facilidades, prerrogativas e inmunidades en su territorio a los representantes de los movimientos de liberación de la Organización de Liberación de Palestina, la Organización Popular del Africa Sudoccidental y el Frente POLISARIO, con lo cual la situación de esos representantes se ha convertido virtualmente en la de representantes diplomáticos y consulares ante la República Federativa Socialista de Yugoslavia.
3. En la presente ocasión, cabe señalar que Yugoslavia considera que la decisión de las Naciones Unidas de conceder la condición de observadores a los movimientos de liberación reconocidos por la Organización de la Unidad Africana o la Liga de los Estados Arabes es una confirmación de la convicción de la mayoría de los Estados Miembros de la Organización mundial de que es necesario asegurar a esos movimientos, en su calidad de representantes legítimos de sus pueblos, la plena participación en la labor de las organizaciones internacionales, de modo que puedan hacer su propia contribución a la solución de importantes problemas internacionales. Yugoslavia está íntimamente convencida de que, con ese fin, es indispensable que todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y, en particular los países huéspedes de las organizaciones internacionales, consideren la cuestión de la ratificación de la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal, o de la adhesión a ese instrumento, y concedan las prerrogativas e inmunidades necesarios para el desempeño de las funciones de los representantes políticos de los movimientos de liberación nacional, de conformidad con las disposiciones de esa Convención, con la resolución aprobada en la Conferencia que redactó la Convención y con otras resoluciones y decisiones de la Asamblea General.
